

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, junio 08 de 2021.

María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	1200
Actuación :	Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante :	Ozman Darío Molina Suaza
Demandado:	Rocio Rodríguez Criollo
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00130-00
Providencia:	Auto que admite la demanda.

Revisada la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por OZMAN DARIO MOLINA SUAZA a través de apoderada judicial contra la señora ROCIO RODRIGUEZ CRIOLLO, se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82 a 90 y 368 del Código General del Proceso, y al Decreto 806 de junio de 2020, razón para admitirla.

La parte actora solicita como medida cautelar el Embargo y Secuestro del bien inmuebles perteneciente a la sociedad conyugal y del cual es objeto de gananciales.

Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No- 370-258345 de la Oficina de Instrumento Públicos de esta ciudad, es viable conforme a los lineamientos establecidos en el art. 593 del C.G.P., es por ello que se procederá de conformidad librando el oficio correspondiente.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por la causal señalada en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, presentada, a través de apoderada judicial, por el señor OZMAN DARIO MOLINA SUAZA en contra de la señora ROCIO RODRIGUEZ

CRIOLLO, que se adelantará por el trámite Verbal, regulado en los artículos 82, SS., y 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto a la señora ROCIO RODRIGUEZ CRIOLLO y el traslado de la demanda, por el término de 20 (veinte) días.

TERCERO: ORDENAR a la parte interesada, adelantar el trámite señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, una vez se encuentre inscrita la medida cautelar.

CUARTO: DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR LA SIGUIENTE:

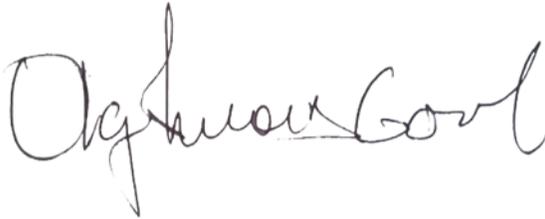
4.1 El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No- 370-258345 de la Oficina de Instrumento Públicos de esta ciudad.

4.2 Librar el oficio correspondiente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. RUTH MARINA LEMOS MESTIZO, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 29.704.965 y Tarjeta Profesional No. 299.410 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



OLGA LUCIA GONZALEZ


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica
hoy _____
En el estado No. _____

Secretario